



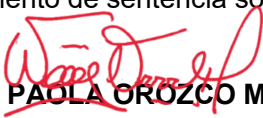
Expediente No. 2013-246

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

15 DE MAYO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERAN** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole se encuentra pendiente de resolver el cumplimiento de sentencia solicitado. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE MAYO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidenció que en sentencia de 20 de mayo de 2016¹, se condenó a la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al señor Richard Alberto Sarmiento Terán, la pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 11 de noviembre de 2012 por valor de \$3.656.827 más los reajustes y mesadas de ley, valor debidamente indexado y costas procesales.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior, en decisión del 14 de agosto de 2017², adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, también indicó que se autorizaba a la condenada a descontar el pago de las cotizaciones en salud, precisando exactamente:

“SEGUNDO. CONDÉNASE a las demandadas DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERÁN pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva 1997 – 1999, en cuantía inicial de \$3.611.732,70 a partir del 11 de noviembre de 2012., generándose un retroactivo

¹ Folio 307.

² Folio 323.



pensional desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2017, en la suma de \$259.112.181,94, suma que se indexará al momento del pago, advirtiendo que la indexación hasta la fecha arriba mencionada alcanza la suma de \$31.604.654,09”.

Y se confirmó la sentencia en todo lo demás; en cuanto a las costas se indicó que no se causarían en la alzada.

2

La H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de noviembre de 2020³, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior e indicó que las costas correrían a cargo de la parte demanda.

Posteriormente en providencia del 25 de abril de 2022⁴, el Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría en cuantía de \$13.480.000, y en auto del 29 de agosto de 2022⁵, se requirió a la parte demandada para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la condena.

Finalmente, a través de auto del 31 de octubre de 2022⁶, se rechazaron las impugnaciones presentadas contra la providencia de requerimiento y se trasladó a la parte actora la respuesta otorgada por la demandada de cara al cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior y con base en las respuestas otorgadas por las partes, procederá el despacho en los siguientes acápites a adoptar una decisión de cara al trámite ejecutivo solicitado por la parte actora.

2. Del cumplimiento alegado por la parte demandada.

En memorial de fecha 05 de septiembre de 2022⁷, fue aportada por la demandada copia de la resolución No. 084 del 18 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó la inclusión en nómina del señor Richard Alberto Sarmiento Terán a partir del julio de 2021, cuya mesada asciende a \$5.062.882; en cuanto al pago del retroactivo la entidad indicó que se ordenaría en acto administrativo separado.

Ahora bien, de cara la respuesta de la parte demandante, se puede precisar que la inclusión en nómina se realizó en la fecha en que indicó la ejecutada, por lo que se declarará cumplimiento parcial de la obligación; ahora bien, en cuanto al retroactivo pensional causado desde el 11 de noviembre de 2012 hasta junio de 2021 no hay evidencia de pago, por lo que se procederá la ejecución de cara a ese concepto.

³ Folio 425.

⁴ Folio 502.

⁵ Folio 503.

⁶ Folio 611.

⁷ Folio 514.



3. Del mandamiento de pago.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por las corporaciones superiores, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado en sentencia Judicial.

3

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara,



expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

4

1. El retroactivo pensional causado en cuantía inicial de \$3.611.732,70 desde el 11 de noviembre de 2012.
2. La suma de \$259.112.181,94, valor indicado por el H. Tribunal desde el 11 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2017.
3. Indexación al momento del pago, advirtiendo que la indexación hasta la fecha arriba mencionada alcanza la suma de \$31.604.654,09 tal y como lo indicó el H. Tribunal Superior.
4. Costas procesales.
5. Descuento de los conceptos por aportes en salud del demandante sobre el retroactivo adeudado.

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$542.425.445,57, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos de la siguiente operación aritmética.

AÑO	IPC %	PENSION
2012	2,44	\$ 3.611.732,70
2013	1,94	\$ 3.699.858,98
2014	3,66	\$ 3.771.636,24
2015	6,77	\$ 3.909.678,13
2016	5,75	\$ 4.174.363,34
2017	4,09	\$ 4.414.389,23
2018	3,18	\$ 4.594.937,75
2019	1,6	\$ 4.741.056,77
2020	5,2	\$ 4.816.913,68
2021		\$ 5.062.576,28

RETROACTIVO ORDENADO EN SENTENCIA E INDEXACION				
DESDE	HASTA	VALOR	INDEXACION	TOTAL
11-nov-12	31-jul-17	\$ 259.112.181,94	\$ 31.604.654,09	\$ 290.716.836,03

AÑOS	MESES	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	V. INDEXADO	MESADAS	RETROACTIVO INDEXADO
2017	Agosto	\$ 4.414.389,23	96,32	131,77	\$ 6.039.078,79	1	\$ 6.039.078,79
	Septiembre	\$ 4.414.389,23	96,36	131,77	\$ 6.036.571,91	1	\$ 6.036.571,91
	Octubre	\$ 4.414.389,23	96,37	131,77	\$ 6.035.945,51	1	\$ 6.035.945,51
	Noviembre	\$ 4.414.389,23	96,55	131,77	\$ 6.024.692,58	1	\$ 6.024.692,58
	Diciembre	\$ 4.414.389,23	96,92	131,77	\$ 6.001.692,83	2	\$ 12.003.385,65
2018	Enero	\$ 4.594.937,75	97,53	131,77	\$ 6.208.089,28	1	\$ 6.208.089,28
	Febrero	\$ 4.594.937,75	98,22	131,77	\$ 6.164.477,17	1	\$ 6.164.477,17
	Marzo	\$ 4.594.937,75	98,45	131,77	\$ 6.150.075,65	1	\$ 6.150.075,65
	Abril	\$ 4.594.937,75	98,91	131,77	\$ 6.121.473,53	1	\$ 6.121.473,53
	Mayo	\$ 4.594.937,75	99,16	131,77	\$ 6.106.040,21	1	\$ 6.106.040,21
	Junio	\$ 4.594.937,75	99,31	131,77	\$ 6.096.817,51	1	\$ 6.096.817,51

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





	Julio	\$ 4.594.937,75	99,18	131,77	\$ 6.104.808,91	1	\$ 6.104.808,91
	Agosto	\$ 4.594.937,75	99,30	131,77	\$ 6.097.431,49	1	\$ 6.097.431,49
	Septiembre	\$ 4.594.937,75	99,47	131,77	\$ 6.087.010,63	1	\$ 6.087.010,63
	Octubre	\$ 4.594.937,75	99,59	131,77	\$ 6.079.676,15	1	\$ 6.079.676,15
	Noviembre	\$ 4.594.937,75	99,70	131,77	\$ 6.072.968,38	1	\$ 6.072.968,38
	Diciembre	\$ 4.594.937,75	100,00	131,77	\$ 6.054.749,47	2	\$ 12.109.498,95
2019	Enero	\$ 4.741.056,77	100,60	131,77	\$ 6.210.030,32	1	\$ 6.210.030,32
	Febrero	\$ 4.741.056,77	101,18	131,77	\$ 6.174.432,21	1	\$ 6.174.432,21
	Marzo	\$ 4.741.056,77	101,62	131,77	\$ 6.147.697,80	1	\$ 6.147.697,80
	Abril	\$ 4.741.056,77	102,12	131,77	\$ 6.117.597,44	1	\$ 6.117.597,44
	Mayo	\$ 4.741.056,77	102,44	131,77	\$ 6.098.487,41	1	\$ 6.098.487,41
	Junio	\$ 4.741.056,77	102,71	131,77	\$ 6.082.455,95	1	\$ 6.082.455,95
	Julio	\$ 4.741.056,77	102,94	131,77	\$ 6.068.865,85	1	\$ 6.068.865,85
	Agosto	\$ 4.741.056,77	103,03	131,77	\$ 6.063.564,50	1	\$ 6.063.564,50
	Septiembre	\$ 4.741.056,77	103,26	131,77	\$ 6.050.058,60	1	\$ 6.050.058,60
	Octubre	\$ 4.741.056,77	103,43	131,77	\$ 6.040.114,58	1	\$ 6.040.114,58
	Noviembre	\$ 4.741.056,77	103,54	131,77	\$ 6.033.697,61	1	\$ 6.033.697,61
	Diciembre	\$ 4.741.056,77	103,80	131,77	\$ 6.018.584,30	2	\$ 12.037.168,60
2020	Enero	\$ 4.816.913,68	104,24	131,77	\$ 6.089.070,56	1	\$ 6.089.070,56
	Febrero	\$ 4.816.913,68	104,94	131,77	\$ 6.048.453,55	1	\$ 6.048.453,55
	Marzo	\$ 4.816.913,68	105,53	131,77	\$ 6.014.637,69	1	\$ 6.014.637,69
	Abril	\$ 4.816.913,68	105,70	131,77	\$ 6.004.964,20	1	\$ 6.004.964,20
	Mayo	\$ 4.816.913,68	105,36	131,77	\$ 6.024.342,40	1	\$ 6.024.342,40
	Junio	\$ 4.816.913,68	104,97	131,77	\$ 6.046.724,93	1	\$ 6.046.724,93
	Julio	\$ 4.816.913,68	104,97	131,77	\$ 6.046.724,93	1	\$ 6.046.724,93
	Agosto	\$ 4.816.913,68	104,96	131,77	\$ 6.047.301,03	1	\$ 6.047.301,03
	Septiembre	\$ 4.816.913,68	105,29	131,77	\$ 6.028.347,57	1	\$ 6.028.347,57
	Octubre	\$ 4.816.913,68	105,23	131,77	\$ 6.031.784,81	1	\$ 6.031.784,81
	Noviembre	\$ 4.816.913,68	105,08	131,77	\$ 6.040.395,09	1	\$ 6.040.395,09
	Diciembre	\$ 4.816.913,68	105,48	131,77	\$ 6.017.488,77	2	\$ 12.034.977,54
2021	Enero	\$ 5.062.576,28	105,91	131,77	\$ 6.298.703,39	1	\$ 6.298.703,39
	Febrero	\$ 5.062.576,28	106,58	131,77	\$ 6.259.107,49	1	\$ 6.259.107,49
	Marzo	\$ 5.062.576,28	107,12	131,77	\$ 6.227.554,86	1	\$ 6.227.554,86
	Abril	\$ 5.062.576,28	107,76	131,77	\$ 6.190.568,64	1	\$ 6.190.568,64
	Mayo	\$ 5.062.576,28	108,84	131,77	\$ 6.129.140,72	1	\$ 6.129.140,72
	Junio	\$ 5.062.576,28	108,78	131,77	\$ 6.132.521,39	1	\$ 6.132.521,39
							\$ 310.357.533,94

RETROACTIVO INDEXADO	\$ 601.074.369,97
DESCUENTO EN SALUD	\$ 72.128.924,40
COSTAS PROCESALES	\$ 13.480.000,00
TOTAL CONDENA	\$ 542.425.445,57

4. De la adición de mandamiento de pago.

Dentro de los memoriales presentado por la parte demandante, se solicitó mandamiento de pago por conceptos de indemnización de perjuicios.

De cara a la petición elevada, debe señalarse que tal condena o fue impuesta en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no podría incluirse en el mandamiento de pago, pues tal obligación es exigible para la parte ejecutada, recuérdese que lo que se pretende es el cumplimiento estricto de la condena judicial y de cara al citado artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo debe ejecutarse dichas obligaciones que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

Es por ello que, al no imponerse condenas por indemnización de perjuicios, el despacho no podría incluirlos en la orden ejecutiva, pues esta unidad judicial no puede apartarse de la decisión adoptada por su superior funcional, como tampoco puede revocar o reformar la sentencia proferida, por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P. Corolario se negará la adición pretendida.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





5. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo antes del obedecimiento y cumplimiento de las decisiones adoptadas por los superiores.

6

Por lo anterior y de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

6. De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas que posea en las entidades bancarias, Banco Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, De Occidente, Av Villas, De Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., City Bank, BBVA, Caja Social BCSC, Agrario, Itau, Falabella, W, Bancoomeva, Finandina, Pichincha, Coopcentral, Compartir, Mundo Mujer, Procredit, Multibank S.A., Bancamía y Santander.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del C.G.P., que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades



territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

7

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995,



T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que además, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudirse a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso



adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de; \$550.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P. es así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

9

7. De la notificación al Ministerio Público.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación, dentro del proceso seguido por **ALBERTO SARMIENTO TERAN** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en cuanto al concepto de inclusión en nómina; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$542.425.445,57, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **ALBERTO SARMIENTO TERAN** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

1. Pagar la suma de \$259.112.181,94 el retroactivo pensional causado en cuantía inicial de \$3.611.732,70 desde el 11 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, valor indicado por el H. Tribunal.
2. Pagar Indexación al momento del pago, advirtiendo que la indexación hasta la última fecha arriba mencionada alcanza la suma de \$31.604.654,09 tal y como lo indicó el H. Tribunal Superior.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. Pagar la suma de \$310.357.533,94 correspondientes a las mesadas debidamente indexadas desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2021.
4. Paga el valor de las costas procesales.
5. Realizar el descuento de los conceptos por aportes en salud del demandante sobre el retroactivo adeudado.

10

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre el concepto de indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran las cuentas bancarias del Banco Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, De Occidente, Av Villas, De Bogotá, Popular, Scotiabank Colpatria S.A., City Bank, BBVA, Caja Social BCSC, Agrario, Itau, Falabella, W, Bancoomeva, Finandina, Pichincha, Coopcentral, Compartir, Mundo Mujer, Procredit, Multibank S.A., Bancamía y Santander y que pertenezcan a las demandadas **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones y siempre que no tengan el carácter de inembargable, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$550.000.000; por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría, bajo los lineamientos de la ley 2213 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ